

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.11.19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



Procuración General de la Nación

Resolución PGN 97 /19.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2019.

VISTO:

El artículo N° 120 de la Constitución Nacional y las funciones encomendadas por las Leyes N° 24946 y 27148.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.

El 13 de noviembre de este año la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación, en el marco de las facultades conferidas por las Leyes N° 27063, 27150, 27482 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/15, entre las que se encuentra la de establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal, dispuso, en lo que aquí interesa, poner parcialmente en funcionamiento el sistema acusatorio a través de la aplicación de ciertos institutos procesales en el ámbito de la justicia federal y nacional (Resolución COMCPPF N° 2-P19).

En tal sentido, la Comisión Bicameral decidió la implementación de los artículos N° 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (artículo N° 1, primer párrafo) y los artículos N° 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del mismo cuerpo legal, para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, en este último caso mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal (artículo N° 1, segundo párrafo).

Al respecto, dicho cuerpo destacó que las normas puestas en funcionamiento, vinculadas con los métodos alternativos de solución de conflictos, los criterios de oportunidad, las medidas de coerción y la revisión de las sentencias del nuevo sistema acusatorio, resultan compatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23984 y permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

La efectiva vigencia de los artículos mencionados comenzó a regir el tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de dicha resolución (B.O. 19/11/19).

II.

Frente a la inminente aplicación de institutos del sistema acusatorio (Leyes N° 27063 y 27482) en el marco del régimen procesal vigente (Ley N° 23984), corresponde analizar, desde una perspectiva netamente institucional, las implicancias que tendrá la incorporación de los criterios de oportunidad receptados en el artículo N° 31 del CPPF.

Según dicha norma, los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los siguientes casos:

- a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público;
- b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tomara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

El mencionado artículo reglamenta los supuestos en los cuales podrá ser aplicado el criterio de oportunidad, que se encuentra contemplado como una causal de extinción de la acción penal en el Código Penal (art. 59 inc. 5to).

En efecto, opera como una excepción al principio de legalidad procesal, según el cual el Ministerio Público Fiscal está obligado a promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, tal como sucede en el sistema previsto en la Ley N° 23984. Con esta incorporación el representante de esta Institución podrá prescindir de la persecución penal en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, por motivos de utilidad social o razones de política criminal.

Este cambio de paradigma lleva a suponer que se le podrá otorgar prioridad al tratamiento de aquellos casos que deberán ser resueltos indiscutiblemente

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.11.19

ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



Procuración General de la Nación

por el sistema penal, gestionando la carga de trabajo de forma más efectiva, de modo de orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos, como una forma de consolidar una clara y direccionada política de persecución penal.

III.

Ahora bien, esta facultad de disponer de la acción penal en el sistema acusatorio tiene un procedimiento específico para el control de la decisión adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal (establecido en los arts. 251 y 252 del CPPF). No obstante, su implementación no fue dispuesta en esta ocasión por la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Es por ello que, para aplicar este instituto en el marco de la Ley N° 23984, resulta necesario regular este mecanismo mediante la adopción de un sistema de revisión interno que asegure los derechos de las víctimas (artículos N° 80 y 81 del CPPF) y robustezca la posición institucional, en virtud de la autonomía funcional concebida en el artículo N° 120 de la Constitución Nacional y, particularmente, del principio de unidad de actuación que caracteriza al Ministerio Público Fiscal de la Nación, expresamente consagrado en sus sucesivas leyes orgánicas, y en la facultad de dictar instrucciones generales (artículos N° 1 y 33, inciso 11, de la Ley N° 24946 y N° 9 y 12, inciso h, de la Ley N° 27148).

De tal modo, si el representante del Ministerio Público Fiscal estima que procede la aplicación de alguno de los supuestos de oportunidad del artículo N° 31 CPPF, declarará que prescinde de la persecución penal pública y notificará a la víctima que podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres días su revisión ante el fiscal superior.

En los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, la aplicación del criterio de oportunidad necesariamente deberá ser evaluada por el fiscal superior dentro de los tres días. En ambos casos, si la pretensión del fiscal no es ratificada por su superior se dispondrá la continuidad de la investigación.

En cambio, si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, o si no fue cuestionado por parte de la víctima, dadas las características del sistema procesal vigente, la causa deberá ser remitida al órgano jurisdiccional para que disponga lo que corresponda dentro de su ámbito de competencia.

La notificación a la víctima y el procedimiento de convalidación o rechazo de la decisión por parte del fiscal superior podrá llevarse a cabo de la manera

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive representation of the name Roberto Ramón Riquelme.

más ágil y desformalizada posible, de acuerdo con los preceptos del sistema adversarial de donde proviene este instituto.

A tal fin, en los casos que tramiten en el fuero federal, la revisión del fiscal superior podrá gestionarse íntegramente mediante el paso “intervención” del sistema Coirón (Resolución PGN N° 320/17). En cambio, para las que acontezcan en el ámbito de la Justicia Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, se podrá remitir la consulta al fiscal superior a través del correo electrónico oficial o del medio técnico disponible que garantice un tratamiento efectivo y sin dilaciones.

Por otra parte, la naturaleza de este instituto lleva a considerar que en los supuestos en los que podría corresponder la aplicación del procedimiento especial para casos de flagrancia (Ley N° 27272), que implicaría la detención de una persona para la realización de la audiencia oral inicial en 24 ó 48 hs. (artículo N° 353 ter CPPN), y el representante del Ministerio Público Fiscal al tomar conocimiento de la noticia criminal advierta que prescindirá de la persecución penal pública por aplicación de algún criterio de oportunidad, podrá, en función del principio de proporcionalidad y de las excepciones aludidas en la Resolución PGN N° 66/18, apartarse fundadamente de la adopción del trámite sumario, optando por las reglas del procedimiento común. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del fiscal superior.

En tal sentido, cabe añadir que la instrucción sumaria tiene su fundamento en los principios rectores del sistema acusatorio y los criterios de oportunidad persiguen como propósito la selección temprana de casos que por su entidad pueden ser desechados de inmediato en aras de invertir recursos en la promoción de aquellos que el Estado considera relevantes.

Teniendo en consideración el diseño de representación institucional existente en el marco del sistema previsto por la Ley N° 23984, luce conveniente que la función de fiscal superior sea llevada a cabo por el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones de cada jurisdicción en el ámbito Federal, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y los Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, según la correspondiente superintendencia que ya tienen asignada sobre los fiscales de la instancia anterior.

Por ello, conforme las resoluciones y normas citadas, y fundamentalmente al mandato constitucional del artículo N° 120 de la Constitución Nacional;

PROTOCOLIZACION
FECHA: 25.11.19
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
PROSECRETARIO LETRADO



Procuración General de la Nación

RESUELVO:

I. **DISPONER** que los criterios de oportunidad reglados en el artículo N° 31 del Código Procesal Penal Federal sean aplicados en aquellas jurisdicciones en las que aún rige el procedimiento previsto por la Ley N° 23984 por los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los términos expuestos en los **CONSIDERANDOS**.

II. **PROTOCOLÍCESE** y **HÁGASE SABER** lo aquí dispuesto. Cúmplase y oportunamente, archívese.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino